



## Resolución Gerencial Regional N° 631 -2021-GORE-ICA/GRDS

Ica, 27 JUL 2021

VISTO, el Oficio N° 0656-2021-GORE-ICA-DRE-OAJ/D (H.R. N° E-021230-2021, Oficio N° 447-2021-DREI-DIPER/D de fecha 19 de julio del 2021, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por doña ESTELA ANGELINA AGUILAR DE SAAVEDRA contra la Resolución Directoral Regional Denegatoria Ficta sobre el expediente N° 7220-2021, no expedida por la Dirección Regional de Educación Ica, sobre el Reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación retroactivamente desde enero de 1991 hasta diciembre 2012 y reintegro de las pensiones devengadas más intereses.

### CONSIDERANDOS. -

Que, con expediente 007220 de fecha 19 de febrero del 2021 doña ESTELA ANGELINA AGUILAR DE SAAVEDRA, docente cesante formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación Ica, en la que solicita el Reajuste y Pago continuo de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% retroactivamente desde enero de 1991 hasta diciembre 2012, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Que, con expediente N° 10269 de fecha 22 de marzo del 2021, la administrada mostrando su disconformidad decide, en el ejercicio de su derecho interponer recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional Denegatoria Ficta sobre el expediente N° 7220-2021, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito, ante la Dirección Regional de Educación de Ica, recurso que es elevado a esta instancia administrativa superior jerárquico mediante Oficio N° 0656-2021-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 18 de mayo del 2021, y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N° 001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos; que se proceda al Reajuste y pago continuo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación del 30% retroactivamente desde enero de 1991 hasta diciembre de 2012, y el reintegro de las pensiones devengadas mas intereses legal. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212;

Que, analizado lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar. Si, le corresponde a la recurrente que se le efectúe el reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación retroactivamente a enero de 1991 hasta diciembre 2012, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que le fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad buscar que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;



Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones es así que en el Artículo 10° precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8° Inc. a) del mismo cuerpo normativo; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opondan;

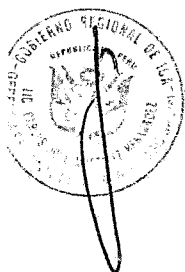
Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho al reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación retroactivamente a enero de 1991 hasta diciembre 2012, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales, corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo, hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29444, dicho derecho **ya no les alcanza a los pensionistas (docentes)** del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, asimismo, mediante Oficio N° 4569-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio de 2013, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación comunica en el parágrafo 5, que, los citados profesores (profesores cesantes, profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior) no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación retroactivamente a enero de 1991 hasta diciembre 2012, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales; en consecuencia, la pretensión de la precitada administrada no cuenta con asidero legal, por lo que debe ser desestimada;

Que, los intereses legales son, impuestos fijados por la Ley, y son fijados judicialmente, por lo que en vía administrativa no resulta competente atender el reclamo de la recurrente sobre los cálculos de intereses legales, si no es con orden judicial. el reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación retroactivamente a enero de 1991 hasta diciembre 2012;

Que, en consecuencia la naturaleza obligacional y civil de los intereses legales en materia remunerativa, es evidente que no corresponde a esta instancia, por ello, no cabe pronunciamiento alguno, asimismo el pago de intereses está prohibida de aceptar en esta instancia, conforme a la Ley N° 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en su artículo 4° numeral 1) en cuanto a las acciones administrativas en la ejecución del gasto público, textualmente establece lo siguiente: "Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a créditos presupuestarios autorizados en la ley de presupuesto del sector público, aprobada por el congreso de la república, y modificatorias en el marco del artículo 78° de la Constitución Política del Perú y el artículo 1° del Título Preliminar de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto". Así también, precisa en su artículo 6°, así como las leyes de presupuesto anteriores al presente ejercicio fiscal 2019 que: "Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, **Gobiernos Regionales** y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento". En consecuencia, el recurso administrativo de apelación interpuesta por la administrada contra la Resolución Denegatoria Ficta por Silencio Administrativo Negativo deviene en Infundado.





## Resolución Gerencial Regional N° 631 -2021-GORE-ICA/GRDS

Estando al Informe Técnico N° 100-2021-GORE-ICA-GRDS/PPP de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, D.S. N° 051-91-PCM, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial General Regional N° 090-2021-GORE-ICA/GGR que designan al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica;

### SE RESUELVE:


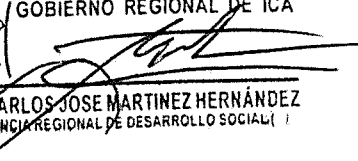
**ARTICULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ESTELA ANGELINA AGUILAR DE SAAVEDRA** contra la Resolución Directoral Regional Denegatoria Ficta, sobre reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación, más reintegro de las pensiones devengadas e intereses legales, no expedida por la Dirección Regional de Educación Ica; en consecuencia, **CONFIRMESE** la recorrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Dar por agotada la Vía Administrativa.

**ARTICULO TERCERO.** - **NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica ([www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe)).

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**

 GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
  
LIC. CARLOS JOSE MARTINEZ HERNÁNDEZ  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL